

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 181 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230053300	Fuero Sindical	Eduardo Enrique Vergara Arroyo	Agrícola El Retiro Sa	23/11/2023	Auto Decide - Rechaza Demanda
05045310500220230053800	Ordinario	Blanca Luz Higuita Orrego	Servicios Y Mantenimientos Agrícolas Zomac Sas	23/11/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230047400	Ordinario	Danubio Antonio Hurtado Santos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S	23/11/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento
05045310500220230048300	Ordinario	Jhon Rober Ballesteros Torres	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A	23/11/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 1

10

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fba1b93e-f505-4d99-8f2e-72ca300af71a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. De Viernes, 24 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230047300	Ordinario	Jose Jobino Mosquera Potes	Agricola Sara Palma Sa , Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	23/11/2023	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Agrícola Sara Palma S.A., Reconoce Personería, Tiene Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. Y Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230048600	Ordinario	Juan Camilo Betancur Mejia	Servicio Nacional De Aprendizaje - Sena	23/11/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230050400	Ordinario	Liseth María Correa Pérez	Agrícola El Retiro Sa	23/11/2023	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante Previo Estudio De Subsanación A Demanda

Número de Registros:

10

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fba1b93e-f505-4d99-8f2e-72ca300af71a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 181 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200030700	Ordinario	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	23/11/2023	Auto Decide - No Repone Decisión - Ordena Remitir Expediente Para Recurso De Queja
05045310500220230049300	Ordinario	Ricardo De Jesus Jimenez Piedrahita	Exportadora De Banano S.A.	23/11/2023	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante Previo Estudio De Subsanación A Demanda
05045310500220230035800	Ordinario	Wilson Enrique Jalal Gonzalez	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Consumax De Urabá S.A.S.	23/11/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Corrección No Accede A Llamamiento En Garantía

Número de Registros: 1

10

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fba1b93e-f505-4d99-8f2e-72ca300af71a



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1286/2023
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE
	REINTEGRO
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE VERGARA ARROYO
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN
	REORGANIZACION
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00533 -00
TEMAS Y	EGTUDIO GUDGANA GIÓN DE LA DEMANDA
SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia **NO SUBSANÓ** los requisitos exigidos mediante auto No. 1732 del 10 de noviembre de 2023, término que venció el 21 de noviembre de 2023 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO instaurada por intermedio de apoderado judicial por EDUARDO ENRIQUE VERGARA ARROYO en contra de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

Enlace expediente digital: <u>05045310500220230053300</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**181** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a m

Bli

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a643b95254e350a9c6e4cde386c41f8f84239d6029d676785580797a7e5bc16**Documento generado en 23/11/2023 07:17:02 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	BLANCA LUZ HIGUITA ORREGO
DEMANDADO	SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC
	S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00538 -00
TEMA Y	
SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el día 15 de noviembre de 2023 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S, y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIQUIA,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por BLANCA LUZ HIGUITA ORREGO en contra de SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S

<u>SEGUNDO:</u> NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS AGRICOLAS ZOMAC S.A.S. o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

<u>TERCERO</u>: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, <u>antes o dentro</u> de la <u>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</u>, <u>DECISIÓN DE</u> EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, la

cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

<u>CUARTO</u>: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO.**

<u>SEXTO</u>: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia, sede Apartadó, **MARCOS DANIEL DIAZ HIGUITA** portador de la cédula de ciudadanía No. 1.216.727.275 para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: 05045310500220230053800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **181** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55252fbb80b85559f1558001b6d2b4e54e909599963f2be8136ed1fd2bc724aa

Documento generado en 23/11/2023 07:17:08 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1808
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANUBIO ANTONIO HURTADO SANTOS
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA
	COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00474-00
TEMAS Y	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
SUBTEMAS	TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE
	DESISTIMIENTO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** obrante a folios 103 y siguientes del expediente digital, quien cuenta con facultad para desistir y allegada al juzgado el 16 de noviembre de 2023, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, <u>SE CORRE TRASLADO</u> de la misma a las accionadas **LA HACIENDA S.A.S.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** "COLPENSIONES", por el término de <u>TRES (03) DÍAS HÁBILES</u> contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

El <u>enlace de acceso al expediente digital</u>, donde obra la solicitud referida, es el siguiente: <u>05045310500220230047400</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N^o . **181** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5a48afaec16215c9a6dc0bd438871dd3dc4ae4ffae0ff1bc969cf0390dff8a0

Documento generado en 23/11/2023 07:17:11 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1283
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON ROBERT BALLESTEROS TORRES
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN
	REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A UNE
	EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00483-00
TEMA Y	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA
SUBTEMA	ESTODIO DE SOBSANACION A DEMANDA
S	
DECISION	ADMITE DEMANDA Y ORDENA
	NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 14 de noviembre de 2023, que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN-EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y que , además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JHON ROBERT BALLESTEROS TORRES, en contra de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA** legales de S.A. EN REESTRUCTURACIÓN., **EDATEL S.A.**, UNE **EPM** TELECOMUNICACIONES S.A., o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades. Hágasele saber a las sociedades demandadas que disponen de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que den réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Se anota que, de acuerdo con lo indicado en auto de sustanciación del 3 de noviembre del año 2023, por medio del cual se devolvió la demanda para subsanar, en el punto "SEGUNDO: Se deberá aportar digitalizada en debida forma, la documental contenida en los folios 64, 68, 74, 78, 83, 84, 90, 137-162, 292-312 y 486-490, pues las mismas tienen contenido ilegible; lo anterior, so pena de tenerse como no aportados." y a la manifestación del apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación, quien indica que "Pd: las pruebas relacionadas en el auto inadmisorio están en poder de la parte demandada ENERGÍA INTEGRAL, por lo que ya no es posible acceder a ellas, pues fue una fotografía realizada por los trabajadores.", se tienen por NO APORTADAS las documentales indicadas anteriormente.

Link expediente digital: <u>05045310500220230048300</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **181** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Polo

Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c1d46c3391c23a3c1b4a1a43e9fc73bfcbb292ffcbab9ee27b0b164850c2855

Documento generado en 23/11/2023 07:17:00 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ JOBINO MOSQUERA POTES
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
	PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
	AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00473 -00
TEMA Y	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - AUDIENCIAS
SUBTEMAS	CONTESTACION A LA DEMANDA - AUDIENCIAS
	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
	POR AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., RECONOCE
DECISIÓN	PERSONERÍA, TIENE CONTESTADA LA
	DEMANDA POR PORVENIR S.A. Y FIJA FECHA
	AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.

En atención a que AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., se le efectuó notificación electrónica el día 26 de octubre de 2023 (fl. 130-132), la cual se entendió surtida a los dos días siguientes, es decir, el 30 de octubre de 2023, fecha desde la cual, inició a contabilizarse los términos de traslado, los cuales se suspendieron desde el mismo día hasta el 03 de noviembre de 2023 de acuerdo a constancia secretarial que reposa en el archivo 006, y, que una vez cumplido el término legal se avizora que no ha efectuado pronunciamiento dentro del proceso de la referencia, se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.

2. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al Certificado de existencia y representación legal de TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., allegado con el escrito de contestación de la demanda (fl. 191 – 197), firma a la cual ya se le reconoció personería dentro del proceso de la referencia, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada inscrita en la firma, MELISSA LOZANO HINCAPIÉ, portadora de la tarjeta profesional No 321.690 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

3. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

Considerando que la apoderada de la demandada **PORVENIR S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los

requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PORVENIR S.A.** la cual obra en el documento número 011 del expediente electrónico.

4. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis en la demanda, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, que tendrá lugar el MARTES VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de <u>forma virtual,</u> a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230047300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **181** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a613f51fd1bab41e0d6a7f40d22049e0265c1e475d0aa91a3a0fe4bbe1b1003**Documento generado en 23/11/2023 07:16:35 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº1284
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CAMILO BETANCUR MEJIA
DEMANDADOS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
	(SENA)
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00486-00
TEMA Y	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA
SUBTEMA	ESTODIO DE SOBSANACION A DEMANDA
S	
DECISION	ADMITE DEMANDA Y ORDENA
	NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 14 de noviembre de 2023, que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN CAMILO BETANCUR MEJIA, en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** (**SENA**) a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: <u>05045310500220230048600</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **181** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7024a33b4f96707bf792d8015598ef67de2bf42fbca9dbc08dcf305320abc0d

Documento generado en 23/11/2023 07:17:00 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1807
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LIZETH MARIA CORREA PEREZ
DEMANDADOS	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN
	REORGANIZACIÓN Y MANUEL CABADIA
	PATERNINA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00504-00
TEMA Y	SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
SUBTEMAS	SUBSANACION A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PREVIO
	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 15 de noviembre del 2023, y previo decidir sobre la admisión de la presente demanda, SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estados, allegue al Despacho la constancia del ENVÍO SIMULTÁNEO de la subsanación de la demanda y sus anexos a la demandada AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la citada sociedad, de conformidad con el inciso 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificación de la demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida, esto **so pena de rechazo de la demanda**.

Link expediente digital: <u>05045310500220230050400</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **181** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb9869e783b865f3d1c72fd4efab9d3343fc083142ad3e63fc9c47c01da32fcf

Documento generado en 23/11/2023 07:17:10 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº1290
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR SILGADO DURAN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
	PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
CONTRADICTORIO	JUAN GABRIEL LEMUS
POR ACTIVA	
LLAMADA EN	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
GARANTIA	
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00307-00
TEMA Y	REPOSICIÓN DE AUTO QUE DENIEGA
SUBTEMAS	APELACION Y QUEJA
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN - ORDENA REMITIR
	EXPEDIENTE PARA RECURSO DE QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, en contra del auto interlocutorio N°1255 de 15 de noviembre de 2023, que **NO DA TRAMITE AL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así:

ANTECEDENTES

En atención a que el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, devolviera el expediente para que se surtiera pronunciamiento por parte del juzgado frente a la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, procedió el Despacho a resolver la solicitud suscrita por el apoderado judicial de la demandante en la cual solicita corrección de la sentencia proferida el día 30 de mayo de 2023, alegando un error aritmético, en vista que el despacho al efectuar la liquidación del monto del retroactivo no tuvo en cuenta la mesada adicional de junio de cada año arrojando un valor menor y por auto del 25 de octubre de 2023 se DENIEGA la SOLICITUD de CORRECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial presenta recurso de apelación contra el auto mencionado, mismo al que no se le dio trámite por improcedente según auto No. 1255 de 15 de noviembre de 2023.

Mediante memorial allegado el día 20 de noviembre de 2023, el abogado allega recurso de reposición y en subsidio el de queja argumentando que: "Con base en los artículos 353 y 352 del Código General del Proceso, interpongo el recurso de REPOSICION, y en subsidio el de QUEJA, en contra del auto interlocutorio del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual no se le dio tramite al recurso de apelación interpuesto contra del auto que denegó la corrección de la sentencia por error aritmético

Considero que la sentencia debió de ser corregida, de conformidad con lo dicho en la solicitud hecha, pues hubo error aritmético en la misma, y por cuanto la corrección negada hace parte de la sentencia, debe darse tramite a la apelación y concederse el recurso.

En el evento en que no se reponga el auto dándole tramite a la apelación, se concederá el recurso de queja para que el superior haga el pronunciamiento a que haya lugar"

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto Sub Examine se debe tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que señala:

"...ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación..."

Sobre la interposición del Recurso de Queja, el Artículo 353 del Código General del Proceso, explica:

"...ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente..."

Respecto del trámite previsto en el Recurso de Apelación en materia laboral, el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

"...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. (...)

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes..." Negrillas del despacho.

EL CASO CONCRETO

Sea del caso indicar, que este Despacho Judicial se mantendrá en su decisión; está claro que, al apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, no le asiste razón respecto de los argumentos pregonados para sustentar el recurso de reposición, pues el tenor literal del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala taxativamente cuales autos son susceptibles del recurso de apelación, y de la lectura del mismo, se puede observar que el auto que deniega la solicitud de corrección de error aritmético, no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto no se encuentra en la lista del artículo mencionado.

Aunado a lo anterior, no resulta procedente que a través del recurso interpuesto, se modifique la decisión que puso fin a la primera instancia, toda vez que para esos efectos se ha establecido en la norma procesal, el recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual en el presente asunto fue presentado por la parte demandante, sin embargo en ningún momento lo dirigió frente a la inconformidad que ahora presenta; está claro que la situación que acontece no es un error aritmético en la suma de las mesadas adicionales a las cuales eventualmente tendría derecho la accionante si no que posiblemente se incurrió en una omisión que debió ser atacada por la parte afectada para que así, pudiera la contraparte atacar esa posición.

Con los anteriores argumentos el Despacho decide **NO REPONER** el auto No. 1255 de 15 de noviembre de 2023. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS** de todo el expediente, incluido el presente auto, no obstante, no es necesario conceder el término mencionado en la ley, por cuanto a la fecha se está trabajando con expediente

digital, razón por la cual este juzgado remitirá las copias a través de correo electrónico para que se surta el trámite del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N°1255 de 15 de noviembre de 2023, que **NO DA TRAMITE AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS de todo el expediente incluido el presente auto, para recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, para lo cual no es necesario conceder el término mencionado en la ley, por cuanto a la fecha se está trabajando con expediente digital, razón por la cual este despacho remitirá las copias a través de correo electrónico para que se surta el trámite del recurso de queja.

Link expediente digital: 05045310500220200030700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **181** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.

(F) (#

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b74ec2beb0f991469bc8e18d6c95e3dcc234555b2b5dde82d255f521c5e89fe**Documento generado en 23/11/2023 07:16:59 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

	,
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº1806
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RICARDO DE JESUS JIMENEZ PIEDRAHITA
DEMANDADOS	EXPORTADORA DE BANANOS SAS- EXPOBAN
	SAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00493-00
TEMA Y	SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
SUBTEMAS	SUBSANACION A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PREVIO
	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 15 de noviembre del 2023, y previo decidir sobre la admisión de la presente demanda, SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estados, allegue al Despacho la constancia del ENVÍO SIMULTÁNEO de la subsanación de la demanda y sus anexos a la demandada EXPORTADORA DE BANANOS SAS-EXPOBAN SAS a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la citada sociedad, de conformidad con el inciso 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificación de la demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida, esto **so pena de rechazo de la demanda**.

Link expediente digital: <u>05045310500220230049300</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N^o . **181** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 315f80821ad86b7f2caf674d4e051b951a0b85f9b1142f853893ba0452f68980

Documento generado en 23/11/2023 07:17:09 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1288
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON ENRIQUE JALAL GONZÁLEZ
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00358 -00
TEMA Y SUBTEMAS	CORRECCIÓN – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCIÓN – NO ACCEDE A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó el 16 de noviembre de 2023, escrito a través del cual, solicita se corrija el error que realizó en la demanda al vincular a la entidad SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. como demandado directo, por cuanto en la contestación a la demanda que realiza la entidad, avizora que esta actúa como depositaria de los bienes a cargo de la sociedad CONSUMAX DE URABÁ S.A.S., por lo que debía ser integrada al proceso bajo la denominación de LITIS CONSORCIO FACULTATIVO, esto es, llamamiento en garantía, y anexa el correspondiente escrito de llamante.

Pues bien, para resolver la petición realizada por la apoderada, en primer lugar, habrá de resolverse respecto a la solicitud de corrección que realiza frente a la calidad de la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en el presente proceso.

Frente a este tenemos que, el artículo 286 del Código General del Proceso, indica que se corrige "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", por lo tanto, la norma procesal refiere la corrección solamente frente a errores aritméticos.

Igualmente, en el momento de presentarse la demanda, la profesional del Derecho al identificar las partes contra quienes iba dirigida la misma, expresó que serían codemandadas CONSUMAX S.A.S., SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., inclusive, formuló pretensiones en contra de cada una de ellas, por lo tanto, no es admisible solicitar la corrección de la calidad en que actuará SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en el auto admisorio, por cuanto esto debió ser estudiado al momento de formular el escrito de demanda, además, lo aquí pretendido no hace parte de un error meramente aritmético sino de fondo, en consecuencia NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN realizada por la parte demandante.

En segundo lugar, indica la apoderada que cometió un error al integrar al contradictorio a la **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, pues esta debe ser llamada en garantía teniendo en cuenta que obra como depositaria de los bienes a

cargo de la sociedad **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.**, y que en vigencia de esa administración se encuentra vigente póliza de seguro que cubre los incumplimientos laborales, por lo que el señor WILSON tiene derecho a exigir de la sociedad el reembolso de las sumas que eventualmente deba pagar por una condena en su contra y de los costos del proceso, y, solicita como pretensión, se ordene integrar como Litis consocio facultativo a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. como llamado en garantía, y se conde a reembolsar el valor eventual de la indemnización que deba sufragar CONSUMAX URABÁ S.A.S. a favor del demandante, y a pagar los costos del proceso representado en cualquier gasto.

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso señala que "quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de un resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...)",

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1304-2018 Radicado No 13001-31-03-004-2000-00556-01, del 27 abril de 2018, expone respecto al concepto de llamamiento en garantía lo siguiente:

"De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas —artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64)".

De lo anterior se desprende varios aspectos sobre la figura del llamamiento en garantía: i) El llamante debe sustentar el derecho legal o contractual sobre el cual se fundamenta el llamamiento, ii) La garantía habilita al llamante a convocar a ese tercero para que lo proteja y pague por él o le reembolse lo entregado en razón de la sentencia, iii) El tercero llamado al proceso puede contribuir a la defensa del llamante.

Obsérvese, que el requisito indispensable del llamamiento en garantía, es que entre el llamante y el tercero a convocar exista un derecho que puede provenir de la ley o de una convención, lo cual lo habilita para convocar al tercero al proceso, sin esto, no es procedente admitirlo, por cuanto solo es procedente a quien tenga la garantía, no puede ser cualquier parte del proceso.

En el presente caso objeto de estudio, se tiene que quien convoca el llamamiento en garantía es la parte demandante respecto a la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., sin embargo, en su escrito solo fundamenta el derecho legal y contractual que tiene CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. con esta sociedad, en ningún momento la apoderada describe cuál es la garantía de la sociedad frente al demandante o sobre qué Ley o Contrato se fundamenta este para que entre a responder o desembolsar en caso de condena en contra del señor WILSÓN ENRIQUE JALAL GONZÁLEZ, ya que es requisito que exista este vínculo que lo habilite.

En consecuencia, teniéndose que la parte demandante no demostró el derecho legal y contractual del señor WILSON ENRIQUE JALAL GONZÁLEZ, que lo habilite para llamar en garantía a SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., para que este último pague o desembolse las condenas que se le lleguen a imponer, se dispone NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por cuanto no se cumplen con los

requisitos previstos en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 83 ibídem.

Link expediente digital: 05045310500220230035800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **181** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.

(Pala

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fe9f2ac1da1d592c55f2d0c9d47d4b043c21a49e20be99915b06b3360ede05**Documento generado en 23/11/2023 07:16:34 AM